
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A.

Abogados: Licda. Isaura Gratereaux y Dr. Alberto Báez Jiménez.

Recurridos: Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad.

Abogados: Lic. Ramón Fondeur Silvestre y Licda. Marcela Germosén Cortorreal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Dilesio Abreu Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467396-9, domiciliado y residente en la calle Charles de Gaulle núm. 100, sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la compañía Autoseguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, ensanche El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Dra. Lilia Figueroa Güilamo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura Gratereaux, actuando por sí y por el Dr. Alberto Báez Jiménez, abogados de la parte recurrente Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de

diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Báez Jiménez, abogado de la parte recurrente Rafael Dilesio Abreu Peña y Autoseguros, S. A., en el cual se invoca el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Fondeur Silvestre y Marcela Germosén Cortorreal, abogados de la parte recurrida Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad contra el señor Rafael Dilesio Abreu Peña y la entidad Autoseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1060, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, el señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA y la compañía de aseguradora AUTO SEGUROS, S. A. (sic); **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ANTONIO DE JESÚS ERNELIS Y JUAN ANTONIO DE JESÚS TRINIDAD al tenor de los Actos Nos. 33/2011 y 056/2011 de fecha 17 de Febrero y 08 de marzo del 2011, respectivamente, instrumentado, el primero, por el ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y el segundo, instrumentado por el ministerial RAFAEL MARTÍNEZ LARA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA y la compañía de seguros AUTO SEGUROS, S. A., por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA, al pago de la suma ascendente de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD1,000,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales, a favor del señor JUAN ANTONIO DE JESÚS TRINIDAD; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y ejecutoria contra la compañía de seguros AUTO SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrado, a fin de notificar la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de la abogada de la parte demandante LICDA. MARCELA GERMOSÉN CORTORREAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, principal, el señor Rafael Dilesio Abreu Peña y la compañía Autoseguros, S. A., mediante acto núm. 650/2013, de fecha 5 de agosto de 2013, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, los señores Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad, mediante el acto núm. 0361/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 169, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por el señor RAFAEL DILELIO ABREU PEÑA y la entidad AUTO SEGUROS, S. A. (sic), y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por los señores ANTONIO DE JESÚS ERNELIS Y JUAN ANTONIO DE JESÚS TRINIDAD, ambos contra la Sentencia Civil No. 1060, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, principal e incidental, en contra de la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1060, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos ”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Error en la aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Antonio De Jesús Ernelis y Juan Antonio De Jesús Trinidad, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpone el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Rafael Dilesio Abreu Peña, con oponibilidad a la entidad Autoseguros, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Juan Antonio De Jesús Trinidad, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la

sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Dilesio Abreu Peña y la compañía Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Fondeur Silvestre y Marcela Germosén Cortorreal, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.